



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expte 20/2021

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el que se resuelve el recurso presentado por D. M. A. B. contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de 7 de mayo de 2021.

Antecedentes

1. El 25 de mayo de 2021, el Sr. B. presentó recurso ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, TBE) contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot (en adelante, FBT) de 7 de de mayo de 2021. El acuerdo del Comité de Apelación ratifica la decisión del Juez Único de Competición de 9/4/2021, que considera que el recurrente infringió el artículo 10, apartado j), del Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.B.T., por el dopaje del caballo Darling de la Noe, detectado durante la celebración del "Premio www.Fbtrot.com", disputado el pasado 30 de diciembre de 2020 en el Hipódromo de Son Pardo de Palma.
2. El recurrente, en síntesis, alega en su escrito de recurso ante este Tribunal, los siguientes motivos:

Previo. Remisión íntegra a las alegaciones y recursos obrantes en el expediente sancionador cuyos argumentos ratifica, (entre los que caben destacar las alegaciones contenidas en el recurso de apelación: ausencia de responsabilidad, vulneración del derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías, de la carga de la prueba y deber de motivación, y vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad y tipicidad).

Primero. Ausencia de responsabilidad sobre los hechos descritos en la resolución recurrida. Argumenta el recurrente que se opone a la atribución de responsabilidad, pues consta acreditado en el expediente que no fue él, sino un tercero, quien realizó la conducta infractora. Que no hay ni una sola prueba en el expediente que acredite su autoría en los hechos, y que la imputación de responsabilidad a su persona se fundamenta en la responsabilidad "in vigilando" del empleado que dice suministró la sustancia "dopante" a su



caballo. Añade que el Reglamento Disciplinario de la FBT no hace ni una sola mención a la responsabilidad por actos de terceros, por lo que dice que se ha creado ex novo un tipo disciplinario o derivación de responsabilidad no tipificado expresamente,

Añade que su empleado el Sr. B., ha reconocido la autoría de los hechos en el seno de las diligencias de la Guardia Civil practicadas tras su denuncia contra aquél, y en el acta notarial que se levantó en la comparecencia de dicho empleado ante el Notario al cual requirió que practicase una serie de preguntas relacionadas con la autoría del dopaje de caballo. Comparecencias ambas cuyas copias obran en el expediente. En ese sentido, alega que “ se hace referencia en la resolución recurrida a que pretendo eludir la normativa antidopaje, haciéndola inaplicable. Nada mas lejos de la realidad, Lo único que pretendo es que el Reglamento de Disciplina Deportiva se aplique en sus estrictos términos, sin innovaciones o inclusiones posteriores, en un forzado intento de sancionar a quien no es responsable. “

Precisa el recurrente, que llama la atención la referencia que se hace en la resolución recurrida sobre el deber de control del entrenador del caballo (él), llegándose a afirmar que “de haberse efectuado de una manera rigurosa hubiera evitado la comisión de los hechos sancionados.” Reconoce que el artículo 111 de Código de Carreras, impone al entrenador el deber de tomar las precauciones razonables con los caballos a su cuidado, para evitar su exposición a sustancias prohibidas contrarias a las normativas vigentes. Sin embargo, añade, no pueden perderse de vista dos aspectos fundamentales:

1. ...que tomó todas las precauciones razonables para evitar que situaciones como las presentes ocurran, sin que se me pueda exigir una mayor responsabilidad, diligencia o control. Sin embargo, pese a que expresó con detalle todas las medidas que tomó para evitar incidencias, nada de ello se ha tenido en cuenta, ni se ha valorado en ninguna de las resoluciones y acuerdos que se han publicado.
2. No tomar esas precauciones no está previsto como falta en ninguno de los preceptos del Reglamento de Disciplina de la FBT.

Segundo. Nulidad ex art. 47.1,a, de la Ley 39/2015, por vulneración del artículo 24.2 de la Constitución.

Alega el recurrente vulneración de su derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías, al considerar que nunca se ha hecho advertencia expresa y escrita de que podía acogerse a los derechos como imputado o investigado en una causa penal, por lo que considera que se ha vulnerado el artículo 24,2 de la Constitución.

Igualmente, insiste en que por el hecho de ser propietario o entrenador de un caballo no se es de manera inmediata y directa, responsable de una infracción. Añade que la responsabilidad debe ser acreditada por la FBT, al ser quien acusa, no pudiendo prescindir del principio de culpabilidad.



Tercero. Carga de la prueba. Vulneración del deber de motivación.

Recuerda el recurrente que la carga de acreditar que fue él quien cometió la infracción, corresponde a la FBT, sin que pueda ampararse en presunciones, ni en meras teorías y, mucho menos, en interpretaciones extensivas del Reglamento Disciplinario. Que no se ha aceptado ninguna de las pruebas que aportó que acreditan la autoría en los hechos en la persona de su empleado.

Cuarto. Vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad, tipicidad y proporcionalidad de la sanción.

Manifiesta el recurrente que la resolución recurrida hace una curiosa interpretación del principio de responsabilidad, con el único fin de cargarle con las consecuencias de un hecho que no ha cometido, pese a que consta acreditada su nula participación en los hechos sancionados. Recuerda que en el ejercicio de la potestad disciplinaria debe respetarse en todo caso el principio de responsabilidad, prevista en el artículo 28 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público, que establece:

Artículo 28. Responsabilidad.

1. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas y jurídicas, ...que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Alega el recurrente que en su caso no hay dolo ni culpa, más allá de la interpretación extensiva "in malam partem" que se hace sobre la culpa "in eligendo", inaplicable al presente supuesto, dada su ausencia de previsión en la norma sancionadora y por contravenir el principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador. También considera que se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica y proporcionalidad de la sanción.

3. . En el escrito del recurso, el interesado solicita que se admita a trámite y previos los trámites oportunos, se dicte resolución en la que se estimen los motivos alegados, anulando la resolución recurrida y se acuerde el archivo definitivo del expediente sin responsabilidad.
4. Mediante oficio de este Tribunal se requirió a la FBT el expediente correspondiente. La FBT presentó escrito el 17 de junio al que adjuntó el expediente requerido, un informe del Comité de Apelación de la misma fecha, y una copia del Código de Carreras de Caballos al Trote, de la Federación Española de Carreras al Trote.

Analizados los motivos del recurso y el expediente completo, este Tribunal realiza las siguientes



Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Les resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. D. M.B, interpuso el recurso en cuestión el 25 de mayo de 2021, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot de 7 de mayo de 2021, publicada en el Boletín de la FBT el 11 de mayo, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde la publicación.

El recurso contra la resolución recurrida se interpuso ante este Tribunal el 25 de mayo de 2021, a través del Registro de entrada de la Consellería de Asuntos Sociales y Deportes, Mediante la presentación del recurso ante el Comité de Apelación de la FBTrot, el recurrente había agotado la vía federativa previa, de acuerdo con el artículo 182.a) de la Ley 14/2006.

3. Por tanto, habiéndose presentado el recurso dentro del plazo establecido y en la forma adecuada, procede su admisión a trámite y entrar en el fondo de las cuestiones que el recurrente plantea en el mismo, contestando uno a uno todos los motivos del recurso.

Primero. En cuanto a la alegada ausencia de responsabilidad sobre los hechos descritos en la resolución recurrida. Reconoce el recurrente que el artículo 111 de Código de Carreras impone al entrenador el deber de tomar las precauciones razonables con los caballos a su cuidado, para evitar su exposición a sustancias prohibidas contrarias a las normativas vigentes. No tomar esas precauciones no está previsto como falta en ninguno de los preceptos del Reglamento de Disciplina de la FBT -alega el recurrente-. La cuestión de la responsabilidad por la infracción de dopaje cometida y acreditada se analiza en el punto tercero.

Segundo. Nulidad ex art. 47.1,a, de la Ley 39/2015, por vulneración del artículo 24.2 de la Constitución.



En este segundo motivo, mezcla el recurrente la presunta vulneración de su derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías, que el órgano instructor no parece haber vulnerado, ya que se concedió al Sr. B. todas las posibilidades de alegación y defensa que el procedimiento disciplinario establece, que mezcla, como decimos, con la imputación de la responsabilidad por los hechos objeto de sanción. Tiene razón cuando argumenta que por el hecho de ser propietario o entrenador de un caballo no se es de manera inmediata y directa, responsable de una infracción; y que la responsabilidad debe ser acreditada por la FBT, al ser quien acusa.

Tercero. Carga de la prueba. Vulneración del deber de motivación.

Recuerda el recurrente que la carga de acreditar que fue él quien cometió la infracción, corresponde a la FBT, sin que pueda ampararse en presunciones, ni en meras teorías y, mucho menos, en interpretaciones extensivas del Reglamento Disciplinario. Añade que no se ha aceptado ninguna de las pruebas que aportó que acreditan la autoría en los hechos en la persona de su empleado, el Sr. B..

Por otra parte, la culpa “in vigilando” invocada por el órgano sancionador, el Juez de Carreras, en la resolución del expediente disciplinario, no hace responsable al entrenador en concepto de autor. En el expediente constan dos declaraciones del empleado, en las que reconoce haber suministrado la sustancia dopante al caballo. En las declaraciones ante la Guardia Civil y ante Notario, manifiesta que dopó al caballo por celos o venganza, ante el no ascenso de categoría en la empresa, por lo que queda en el aire que el propietario/entrenador del caballo sea el autor material de los hechos. Sin embargo, no puede obviarse que asume una responsabilidad “in vigilando” en virtud de lo dispuesto en artículo 111 del Código de Carreras, pues el entrenador del caballo dice el precepto, ha de “tomar todas las precauciones razonables para evitar su exposición a sustancias prohibidas”.

Por tanto, no comparte este Tribunal la tesis del Juez Único que impuso la sanción, y del Comité de Apelación que la ratificó, de que “la interpretación que realiza el Sr. B. de la cuestión conduce al absurdo de desnaturalizar la normativa del dopaje hasta el punto de hacerla inaplicable salvo el supuesto de administración directa de la sustancia dopante por el propietario/entrenador. La tesis del recurrente no puede ser acogida porque esconde una elusión directa y clara de la norma antidopaje, que tiene como resultado un beneficio económico para el propietario y entrenador del caballo, que bajo el argumento de que la sustancia fue suministrada por un tercero, siempre encontrará cobertura legal para no ser responsable en este tipo de actuaciones, cuando se da la paradoja de que este tipo de acciones solo benefician al propietario.”



La responsabilidad en la comisión de una falta muy grave no puede inducirse de un presunto beneficio económico, y debe constar una prueba clara y contundente de la autoría de la falta. En ausencia de dicha prueba que acredite la responsabilidad del imputado como autor de los hechos cometidos dolosamente, cabe imputar una responsabilidad culposa "in vigilando" al entrenador del caballo, en virtud del artículo 111 del Código de Carreras al Trote, tal y como establece el artículo 117 de la Ley del Deporte de las Islas Baleares, que señala en su apartado 1, que *pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de tales hechos por dolo, culpa o simple negligencia*. Pero el entrenador ya no será responsable de la falta muy grave de dopaje del caballo en concepto de autor material ni se puede achacar dolo, sino que asume un grado de responsabilidad culposa, atenuada, por no haber adoptado todas las precauciones razonables que le correspondían como entrenador del caballo para evitar su exposición a sustancias prohibidas. Por ello, y después de comprobar que no concurre ninguna de las circunstancias agravantes del artículo 127 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, procede imponer las sanciones que correspondan en grado mínimo.

Por tanto, no cabe duda que el caballo a su cargo como entrenador del mismo fue dopado con una sustancia prohibida, pero no ha quedado acreditado de manera indubitada que fuese él el autor material, y por tanto, no procede sea sancionado en dicho grado de autoría, pero sí por su actitud negligente al no haber adoptado las cautelas necesarias para evitar el dopaje del caballo como entrenador del mismo, de acuerdo con el deber que el artículo 111 que el el Código de Carreras al Trote le impone. En consecuencia, se admite en parte este motivo del recurso y se reduce proporcionalmente el castigo impuesto.

Cuarto. Alega el recurrente la vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad, tipicidad y proporcionalidad de la sanción. Pero no detalla en qué situaciones concretas son vulnerados dichos principios, salvo el de responsabilidad que ya ha sido analizado en el punto anterior. Sin embargo, en aras a clarificar el cumplimiento de dichos principios aplicables a la potestad sancionadora y al procedimiento sancionador, el Tribunal realiza un análisis del resto de principios cuya vulneración se invoca.

El principio de legalidad que tiene su máxima virtualidad en el Derecho Penal, en especial en la tipificación de las conductas prohibidas y de las penas a imponer, cede en el Derecho Administrativo Sancionador, para permitir que el reglamento pueda completar los tipos de infracción y en su caso las sanciones administrativas, siempre que una ley de cobertura lo permita. Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre dicha modulación del principio



de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, que por abundante no reproducimos.

También en el ámbito disciplinario deportivo y de la competición es aplicable esta modulación del principio de legalidad, cuya manifestación más clara encontramos en la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Islas Baleares, cuyo artículo 141 incardinado en el Capítulo III del Título XII, lo establece:

CAPÍTULO III

Disciplina deportiva

Artículo 141. Previsiones estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas.

En relación con la disciplina deportiva, las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las federaciones deportivas de les Illes Balears deben establecer inexcusablemente, con pleno respeto por las disposiciones contenidas en esta ley, las siguientes cuestiones:

- a) Un sistema tipificado de infracciones de las reglas del juego específicas de cada federación, que determine su carácter de muy grave, grave o leve.*
- b) Un sistema tipificado de infracciones de la conducta deportiva, de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Si las disposiciones estatutarias o reglamentarias federativas tipifican las mismas infracciones de la conducta deportiva ya recogidas en este título, la calificación de éstas según la gravedad debe coincidir con la gradación establecida en este título.*
- c) Un sistema de sanciones proporcional al de infracciones tipificadas.*
- d) La determinación de las causas modificativas de la responsabilidad y los requisitos de su extinción y prescripción.*
- e) El cumplimiento de los principios legales establecidos respecto al procedimiento sancionador, especialmente los relativos a la prohibición de imponer una doble sanción por los mismos hechos y de sancionar por infracciones tipificadas con posterioridad al momento de haber sido cometidas, y la aplicación de los efectos retroactivos favorables.*
- f) Los procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, si procede, de sanciones que garanticen el respeto del trámite de audiencia de las personas interesadas.*
- g) Un sistema de recursos contra las resoluciones dictadas en ejercicio de la potestad disciplinaria.*



Por tanto, parece que el ámbito en el que nos encontramos, la Ley del Deporte de las Illes Balears proporciona cobertura legal suficiente al Código de Carreras de Caballos al Trote, de la Federación Española de Carreras al Trote, en el ámbito territorial de nuestra Comunidad, ya que éste contiene la tipificación de las infracciones y las sanciones en esta disciplina, haciendo uso de la delegación legislativa prevista en su artículo 141 de la Ley antes citada, pues aunque el Código de Carreras al Trote sea un reglamento de ámbito nacional, no podemos obviar que también es de aplicación en el territorio de las Islas Baleares, como parte de España y la Federación Balear de Trote y la Española están íntimamente relacionadas, hasta el punto que ésta tiene su sede social en las Islas Baleares. Además, la tipificación de las infracciones y sanciones contenidas en dicho Código cumplen con el principio de tipicidad, en la medida en que establece el Código con claridad las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, y éstas son proporcionales a las infracciones que tipifica.

La regulación que hace el Código de Carreras de Caballos al Trote, en cuanto al régimen disciplinario de infracciones y sanciones, y la regulación del procedimiento a seguir, ha permitido al órgano sancionador cumplir el principio de seguridad jurídica, en la medida en que se ha ajustado a la norma en la instrucción del procedimiento, la acreditación de los hechos, y su tipificación. Sin embargo, la imputación de la responsabilidad de los hechos no es acorde con la acreditación de la autoría en los hechos. Pues la declaración ante Notario del empleado que asume la responsabilidad en concepto de autor del dopaje siembra dudas sobre quien fue realmente el autor material de los hechos.

No obstante, queda clara la relación entre el incumplimiento de las obligaciones del entrenador contenidas en el artículo 111 del Código de Carreras y el dopaje del caballo a su cargo, por lo que debe asumir su responsabilidad en dicho dopaje a título de culpa, modulándose las sanciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley del Deporte de las Islas Baleares y en el artículo 24 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Carreras al Trote, que permite a los órganos disciplinarios (y por ende a este Tribunal en vía de recurso) aplicar las sanciones en el grado de estimen conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes..

En consecuencia, por los motivos expuestos, se estima parcialmente el recurso y se modulan las sanciones impuestas, atendiendo a la no concurrencia de las circunstancias agravantes del artículo 127 de la Ley del Deporte de las Islas



Baleares, en la persona del entrenador del caballo sancionado, que establece que en la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe procurar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, para cuya gradación deben tenerse en cuenta los criterios que indica el propio artículo, considerándose de especial relevancia la no concurrencia de intencionalidad ni reincidencia en la conducta del sancionado.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno, el día 14 de julio de 2021, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

Acuerdo

1. Estimar parcialmente el recurso presentado por D. M.A.B., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot de 7 de mayo de 2021, reduciendo o eliminando las sanciones en el siguiente sentido:
 - a. Se anula la sanción de suspensión de un año de las licencias de entrenador y para conducir carreras públicas impuesta al recurrente, por no ser el autor material del dopaje del caballo.
 - b. Se mantiene la sanción económica de 3.000 €, impuesta por el Juez Único, al haberse impuesto esta en grado mínimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 letra g, del indicado Reglamento de Disciplina Deportiva de la FECT, y con base en su responsabilidad por culpa in vigilando del caballo dopado.
 - c. Se mantiene la descalificación de forma temporal del caballo Darling de la Noe durante un período de seis meses, que deberá ser sometido a un control antidopaje con resultado negativo para volver a competir y a cuenta de la propiedad, por tratarse del caballo dopado, que ha pasar este período de “desintoxicación” y sufrir un nuevo control anti dopaje para poder volver a competir. El plazo finaliza el 11 de agosto.
2. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trot de las Illes Balears.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 14 de julio de 2021

El presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep M. Palà Aparicio



GOIB
/